



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real (línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm 318.

Tal vez el no ser bastante conocidas las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre último, tanto á los que voluntariamente entran á servir, como á los que sirviendo ó habiendo servido quieran continuar en el ejército, y así tambien la infundada y nada racional idea de que es poco honroso el entrar en la milicia como voluntario, sean las causas del retraimiento que en esta provincia se advierte para los enganches. Para que desaparezca la primera, se inserta á continuación la cartilla publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones, donde con la mayor claridad se demuestra la seguridad en la percepción de la cantidad que la ley ofrece, existente en caja con anterioridad al servicio, lo que en cada caso y según el tiempo servido deba percibirse, el derecho, ya de transmitir á los herederos los haberes devengados, ya tambien el de recibir integro el correspondiente á todo el tiempo por que se hubiesen obligado, si durante él se inutilizan por acción de guerra, en acto del servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir su compromiso.

En un país como este, donde por lo general, ni la industria, ni el comercio, ni las artes tienen por circunstancias particulares grande desarrollo en la actualidad; y en el que á menos en una gran parte tampoco la agricultura ofrece demasiado por

la dureza del clima, no es fácil hallar aun por especulación, una ocupación que dé el positivo resultado que el servicio militar ofrece; pues que el capital de 57,994 rs. 36 céntimos, que un voluntario puede llegar á adquirir, no se encuentra con facilidad en otros trabajos, ni tan segura en ninguno, pues que en todos corre peligro el capital, pudiendo con tales ahorros prometerse al restituirse á su familia la seguridad de su subsistencia y el alivio de aquella, si le fuere necesario, con mas la gloria tan considerada de los servicios prestados á la Reina y su patria de gran valor para todo buen ciudadano.

La prevención al servicio militar que hemos señalado tambien como causa de los pocos alistamientos debe desaparecer de entre nosotros, y sustituirla con la verdadera idea de que constituye una carrera noble y dignísima, en la que siempre hemos visto figurar personas de la mayor distinción, abrazándola con grandes dispendios y á costa de considerables sacrificios, y á cuyos mas elevados puestos han llegado simples soldados aun en los tiempos en que no se apreciaban como hoy se aprecian y premian las virtudes y especial disposición de aquellos.

Encargo por tanto á los Alcaldes y pedáneos el que den á este Boletín y al inmediato la mayor publicidad, ya teniéndoles fijos en los sitios de costumbre mas tiempo del ordinario, ya reintiendo á los vecindarios en los pueblos pequeños, al objeto de leerseles haciendo comprender las ventajas que la ley de 29 de Noviembre último ofrece. Leon 9 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

### CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y plusas; publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

### LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE

### REDEDENCION Y ENGANCHES

DEL

SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados

que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirirán, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institu-

cion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación, pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente objeto de este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que producen la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quisiere voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerará como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistara voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados

y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen en un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no esen las aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contratado por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

- Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya;
  - Por dos años, al de 400 y 600;
  - Por tres años, al de 500 y 1800;
  - Por cuatro, al de 600 y 2800;
  - Por cinco, al de 700 y 3800;
  - Por seis, al de 800 y 4800;
  - Por siete, al de 900 y 5800;
  - Y por ocho, al de 1000 y 7000.
- abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaran para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo.

El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellón, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por guerra ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondiera al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los cupones de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 29 de Noviembre de 1839. — YO LA REINA. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEY EL CONSEJO,

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitán General de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Matia y Mós id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Mtonel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerreta, id.

Hmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Hmo. Sr. D. Rafael de Navasens, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1839, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

- 1.º Un paisano que se alistó voluntariamente por la vez primera;
  - 2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;
  - 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;
  - 4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.
- El artículo 21 de la ley (léase) es

el que fija el premio y plus que concorre al que se halla voluntariamente, son de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, en los mozos, al contratar el empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en los quintos de sus respectivas ciudades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesaría, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades a que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos a su disposición y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso, se hace la liquidación cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, sino es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidación tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1829, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enlucir y ennoblecir mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistan voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para asignar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, ademas de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo mercedadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á

la parte no devengada del premio pecuniario. Quiera la ley, que los que contrigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido el artículo 25 que los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto de cumplimiento de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondía al tiempo realmente servido.

Tampoco la ley podía olvidar el caso de delincencia, y por eso en el artículo 27, dispone que los fallecidos en el ejército, transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio; que si el fallecimiento ocurriera en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de reducciones la cantidad total, y que si la delincencia provenia de enfermedad natural debia contraerse el tiempo servido.

Esplendidas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que aceptan uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(Se concluirá.)

Núm. 319.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en despacho telegráfico del 27 del mes próximo pasado me dijo lo que sigue:

«Remita V. E. directamente á la junta encargada de la distribucion de los donativos hechos al Ejército de Africa un estado nominal de los muertos por heridas recibidas en el campo de batalla, expresando si es posible, su familia y pueblo de su naturaleza y residencia. Separadamente, y con igual expresion, lo hará V. E. así mismo de los que hayan muerto del cólera y de los fallecidos á consecuencia de las fatigas de la guerra. Otro estado de los inutilizados por consecuencia de heridas, expresando si han sido amputados de los miembros ó han perdido la vista, ó si la inutilidad existe sin necesidad de la amputacion. Tambien re-

mitirá V. E. estados separados de los que hayan sido declarados inútiles por consecuencia de haber padecido el cólera ó el tifus, ó bien por las fatigas de campaña. Por último enviará V. E. iguales relaciones nominales de los heridos que existen en los hospitales con expresion del estado en que se encuentra su curacion.»

Y tengo la honra de transcribirlo á V. S. rogándole su eficaz cooperacion con las municipalidades, á fin de que faciliten los datos reclamados al efecto por la autoridad militar de esa provincia, y esperando se sirva dar publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á las prevenciones anteriores, las importantes para el porvenir de las familias de los desgraciados á que se refieren.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad, encargando á las autoridades locales facilitar sin detencion y con la claridad posible, cuantos datos les reclame el Sr. Gobernador Militar de la misma, en interés del servicio de que se trata. Leon 16 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 320.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, practicarán las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de los autores del robo de un viril de plata, un cáliz con su cucarilla y patena, tambien de plata, verificado en la Iglesia de Sobredo, segun me participa el Alcalde de Portela con fecha 8 del actual; si fuesen habidos se pondrán con toda seguridad, ocupándoles los efectos que se les encontrasen, á disposicion del juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, y del mismo modo se hará respecto de las alhajas mencionadas, donde quiera que fuesen encontradas. Leon 15 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 321.

El día 16, del actual se ha fugado de la Casa-Hospicio y Espósitos de esta capital, el hospiciario Esteban Fernandez, cuyas señas se insertan á continuación. Con este motivo encargo á los Alcaldes constitucio-

nales de esta provincia, Pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del mencionado sugeto, y le dirijan con la debida seguridad á mi disposicion. Leon 17 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Señas.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color muy moreno, vestido de estameña parda, gorra azul oscuro.

Núm. 322.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LEON.

Esta Junta ha acordado señalar el día 17 del próximo mes de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros de primera enseñanza elemental.

Los que deseen obtener dicho título, presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de anticipacion, sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la misma, y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Copia legalizada de la partida de bautismo, por la que se acredite tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiere estudiado, que acredite haber probado los dos años de estudio señalados para los maestros elementales, y haber observado buena conducta moral y religiosa.

3.º Otra certificacion del Alcalde y Párroco donde hubiere residido despues de terminar los estudios: esta será innecesaria para los que se presenten á examen á la conclusion del curso, bastando en tal caso la del Director de la Escuela Normal.

4.º El papel de reintegro correspondiente á los derechos del sello y título á que aspiran.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distintos tamaños, desde el tipo mayor hasta el menor de la bastarda Española.

Terminados los exámenes de los aspirantes á maestros, se procederá á los de las maestras, las cuales acompañarán á sus solicitudes dirigidas igualmente al Sr. Presidente de esta corporacion, copia legalizada de la

(1) Si vuelve la liquidación cada seis meses, para que esta la mejor calificada por la Junta general de Diputados para el Consejo provincial de desercion, por el que esta operacion se verificaba tres veces en beneficio del soldado.

partida de bautismo, certificación de buena conducta, otra que acredite su estado, algunas labores de costura y bordados sin concluir, dos muestras de escritura en distintos tamaños, y el papel de reintegro correspondiente al título que soliciten. Leon 14 de Junio de 1860.  
 =El Presidente, Genaro Alas.  
 =Benigno Reyero Mañiz, Secretario.

(GACETA DEL 5 DE JUNIO DE 1861.)  
 MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Conviene ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y para ello la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de África, establecido entre los muy altos y poderosos Principes S. M. Doña Isabel II. Reina de España, y S. M. Mulay Abderrahmán, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguido de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado a Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed el-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, después de haber conferido sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenía, los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, desistiendo por S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de África, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesión se trazaron por ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alineamiento del tiro de cañón de 21 de los batiguetas conocidos.

Art. 3.º En el más breve plazo posible, después del día de la firma del presente convenio, según lo indicado en el art. 2.º, se procederá de común acuerdo y con la conformidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte a la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

En esta de distancia debidamente certificada por los Ayudantes españoles y marroquíes que intervienen en la operación, será limitada por los plenipotenciarios respectivos, y se considerará como una fuerza y sujeción que se insertará textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española, consistiendo en el acto de desfilada á que se refiere el art. 3.º, y por la parte del Rif la línea que se determinó en el convenio anterior como distancia del territorio jurisdic-

cional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caíd ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifinés, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñón y de Adhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que lo anima, dispondrá lo conveniente para que en proximidad de aquellas plazas se establezcan también un Caíd con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los viveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hoy se colocasen, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñón y Adhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda enmendarse este encargo á J. C. ni tropas del Rif.

Se ratificó el presente tratado con la brevedad posible, se firmaron y sellaron cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno por S. M. Católica, otro por S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada uno de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, suscriben los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Sid Mohammed el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y timbre de nuestras manos en Tetuan á 24 de Agosto de 1860, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.) = Firmado. = Juan Blanco del Valle.

(L. S.) = Firmado. = El siervo de la Majestad que Dios reza, Mohammed el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se concluyeron en Tetuan el día 26 de Mayo de 1860.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Clases pasivas.

La disposición 4.ª comprendida en la sección 5.ª de la Ley de presupuestos de 27 de Julio de 1855, precalificando ocultaciones y fraudes en el percibo de haberes correspondientes á las clases pasivas, previene que todos los individuos de ellas pasen revistas periódicas que aseguren la existencia positiva de los mismos, dentro de la provincia donde radican sus pagas, facilitando al Gobierno tal operación; el conocimiento que él mismo debe tener de no haber sufrido alteración alguna el estado de las

personas que funden en él los derechos de las pensiones que disfrutan.

Como consecuencia de la anterior disposición y cumpliendo con cuanto previene por otra parte la Real orden de 22 de Agosto del referido año de 1855, los individuos que cobren haberes pasivos en esta provincia, y que residan en la capital, deberán presentarse dentro de los diez primeros días del mes de Julio próximo en acto de revista, ante el Contador de Hacienda pública de la provincia, y los que se hallen ausentados en pueblos de la misma, ante los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos municipales, los cuales como legítimos representantes de la oficina de mi cargo en tal servicio, desempeñan las funciones encomendadas por la ley en el mismo á las Contadurías.

A evitar dudas y los perjuicios que las mismas pudieran irrogar á los individuos que cobran haberes pasivos, á continuación se indican los documentos que cada uno de ellos ha de exhibir en el acto de revista, y las aclaraciones necesarias para que la misma no ofrezca dificultades á los que la han de pasar.

1.ª Documento que acredite en debida forma la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan.

2.ª Certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que acredite también hallarse empadronado el sujeto á que dicho documento se refiera, en el punto de la vecindad que él mismo indique.

3.ª Los retirados de guerra y marina podrán justificar el anterior extremo por medio del Cefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pero si así no sucediera están sujetos á obtener de la civil el documento en cuestión, del mismo modo que los individuos de las demás clases.

4.ª Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y las que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, así como la certificación de residencia precisamente estampada á continuación de aquella.

5.ª Todos los individuos de clases pasivas declararán, bajo su responsabilidad, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó

retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo á su vez los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios en qué punto; y por último, qué valor representan ó tienen: todo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

La Contaduría de mi cargo que se complace en reconocer el distinguido celo de los señores Alcaldes de la provincia, espera de todos ellos la necesaria cooperación que reclama de los mismos el servicio de que es objeto esta circular; y á fin de que por falta ó descuido en él, no se perjudiquen los interesados á quienes principalmente atañe, ni por lo tanto haya necesidad de acordar la suspensión de pagos á ninguno de aquellos, ruego á dichas autoridades remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les sean presentados por los individuos de clases pasivas, dentro de los seis días siguientes al de terminada la revista que dejo anunciada. Leon 15 de Junio de 1860. = El Contador, José Manso.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	Reales es.
SUMA ANT. MORA.	83 013,35
Los vecinos de Sota y Awio (núm. 51).	221,57
Id. de Almazán (núm. 52).	19,48
El párroco y vecinos de San Pedro de Berdúnos.	63
El guarda de montes de Riáño por Eusebio Echeverría y Marzo.	60
Ayuntamiento y vecinos de Villera (núm. 53).	221
Vecinos de Astorga (núm. 54).	5 983
El párroco y vecinos de Caliberas de arriba.	210
Ayuntamiento y vecinos de Armuña (núm. 55).	439
Id. id. de Cimanes de la Vega (núm. 56).	192
Id. id. de Villamandos (núm. 57).	50,61
Id. id. de Vilaraja (núm. 58).	804
Id. id. de Ojeza de Sijambre (núm. 59).	211,66
Id. id. de Roldán (núm. 60).	299
Id. id. de Castiella (núm. 61).	227,18
El párroco y vecinos de Sutila (núm. 62).	53,03
Ayuntamiento y vecinos de Murias (núm. 63).	400
Vecinos de Ferreras del puerto.	40
D. Manuel Alvarez, párroco de Vilburzán.	16
TOTAL.	92 618,58

Leon 8 de Junio de 1860. = El Presidente de la Comisión, Marqués de Montevirgen.

Las listas empezarán á publicarse el próximo número.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Millaud.